

AL JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. UNO DE ALBACETE

Autos nº 576/2008 acumulados al nº 27/2009.

ANTONIO NAVARRO LOZANO, Procurador de los Tribunales y de la entidad **ALBACETE BALOMPIE S.A.D.**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda, **DIGO:**

Que con fecha 2 marzo 2009 me ha sido notificada la sentencia 24 febrero 2009.

Que al amparo del art. 267 de la L.O.P.J. y de los arts. 214 y 215 de la L.E.C. vengo a solicitar **ACLARACIÓN Y, ADEMÁS, COMPLEMENTACION** de la referida sentencia, todo ello en los términos que se indican en el suplico de este escrito y con fundamento en los siguientes:

MOTIVOS

PRELIMINAR.- Esta parte considera que la sentencia debe aclararse en determinados extremos y, además, complementarse también al haber dejado sin respuesta expresa determinadas pretensiones articuladas en tiempo y forma por esta parte.

La aclaración solicitada se contrae, en síntesis, al siguiente aspecto:

1.- La sentencia contiene una condena al pago de una cantidad en "neto" más el 10% de interés por mora, y si bien a continuación en la parte dispositiva se exige la consignación de la cantidad objeto de condena para poder recurrir la sentencia en suplicación, entiende esta parte, en los términos que después se dirán, que faltan datos para poder cumplimentar esta obligación, por desconocer esta parte a cuánto asciende exactamente ese 10% y qué deba entenderse por "neto" a los efectos de este pleito.

La complementación solicitada se contrae, en síntesis, a los siguientes cuatro aspectos:

2.- Se razona en la sentencia que no existe prejudicialidad penal suspensiva en los términos del art. 86.2 LPL, si bien no se dicta la preceptiva resolución judicial en forma de Auto que contenga tal decisión y permita a esta parte interponer contra ella los correspondientes recursos; ni siquiera se

contiene en el Fallo de la sentencia un pronunciamiento sobre dicha pretensión, por lo que no existe un pronunciamiento judicial expreso sobre dicha cuestión, con la consiguiente incongruencia omisiva lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que ello genera a mi representada.

3.- Existe una segunda incongruencia omisiva en la sentencia, puesto que esta parte dedujo en debida forma la cuestión relativa a que ambas partes se habían sometido por acuerdo expreso a un arbitraje (a sustanciar en la Federación Española de Fútbol), lo que excluye el conocimiento del asunto por la jurisdicción laboral, cuestión ésta a la que la sentencia no da respuesta en modo alguno.

4.- La sentencia incurre en una tercera incongruencia omisiva, puesto que esta parte planteó la nulidad contractual del documento num. UNO aportado a la demanda, por falta de causa, y no ha sido resuelto en la sentencia esta alegación.

5.- La sentencia adolece de una cuarta incongruencia omisiva, por cuanto tampoco da respuesta alguna a la alegación formulada por esta parte referente a la falta de sustantividad propia y de eficacia del Anexo y del documento de su rescisión, una vez liquidados y extinguidos los contratos principales.

PRIMERO.- Necesaria aclaración del pronunciamiento que condena al pago del 10% de interés y de una cantidad "neta"

A) Por lo que al pago del 10% de intereses por mora se refiere, debe tenerse en cuenta que se condena en la sentencia al pago de una cantidad muy elevada (1.000.000 €), que ha sido generada según el actor en varias fechas de vencimiento, de forma que cada cantidad de las que suman ese total tiene una fecha distinta de comienzo del devengo de intereses, ascendiendo todo ello a una cuantía total por intereses de demora -la objeto de condena- que esta parte no conoce y en cualquier caso le debe venir dada en la parte dispositiva, so pena de someterle al riesgo cierto de que al consignar la cantidad, la misma sea defectuosa y se le prive del acceso al recurso de suplicación.

B) En cuanto a la condena al pago de 1.000.000 € netos, entiende esta parte necesario que este Juzgado aclare si la expresión de "1.000.000 € netos" utilizada en la parte dispositiva de la sentencia, como entiende esta parte comprende la cantidad correspondiente a las deducciones de Seguridad Social y retenciones del IRPF.

Si se tiene presente que los contratos que toma como referencia la rescisión al Anexo al contrato hablan de 1.980.000 euros brutos, entiende esta parte que el 1.000.000 de euros a que la sentencia condena no puede ser sino comprensivo de las deducciones de Seguridad Social y retenciones del IRPF.

Lo contrario llevaría al absurdo de que el importe de la indemnización total de D. César Ferrando por tres años no trabajados, sería 2.181.818,18 €, esto es, superior en 201.818,18 € a lo pactado en contrato.

SEGUNDO.- Necesaria complementación sobre la petición de suspensión por prejudicialidad penal.

Con independencia de considerar que existe una interpretación errónea del art. 86.2 LPL, considera esta parte que la denegación de suspensión del plazo para dictar sentencia debió hacerse a través de Auto, es decir, en resolución independiente de la sentencia.

Lo anterior tiene su fundamento en el art. 40.3 LEC de aplicación supletoria de la LPL (*"La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia"*).

A *sensu contrario*, es decir, si el Juez decide que sí existe motivo para suspender el plazo para dictar sentencia, la decisión se adopta por Auto por lo que la congruencia procesal nos lleva a afirmar que para supuestos como el presente, en el que se acuerda la no suspensión, lo procedente igualmente es acordarlo en Auto aunque el mismo se notifique el mismo día o al mismo tiempo que la sentencia. Así se infiere también del propio art. 41.1 LEC, que habilita el recurso de reposición, que como es sabido sólo cabe contra providencias y autos, tanto para impugnar la resolución que estime la suspensión como aquella que la deniegue.

La omisión de aplicación del art. 40.3 LEC puede generar un supuesto de NULIDAD DE ACTUACIONES que sin duda esta parte formulará, y ello por indefensión generada a través del quebrantamiento de las normas procesales y por privación indebida de un medio de impugnación previsto legalmente, cual es el recurso de reposición.

Véase, en este sentido, que según el art. 41 LEC el Auto que acuerda no dar lugar a la suspensión es susceptible de ser recurrido en reposición, derecho a este recurso del que se ha privado a esta parte al ser resuelto por sentencia tal petición, vulnerándose con ello el derecho fundamental al recurso reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Es más, la sentencia no sólo no resuelve autónomamente, mediante Auto, sobre la suspensión por cuestión prejudicial penal, sino que tampoco lo hace expresamente en la parte dispositiva de la sentencia. Basta leer el Fallo de ésta para darse cuenta de la omisión de todo pronunciamiento judicial al respecto.

Dicha omisión debe provocar la complementación de la resolución judicial, para lo cual habrá de dictarse por este Juzgado el correspondiente

Auto, de conformidad con los citados arts. 40 y 41 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual será susceptible, en su caso, de ser recurrido en reposición.

Lo contrario, como decimos, privaría a esta parte de su derecho fundamental al recurso y nos obligaría necesariamente a consignar (atendiendo al caso concreto) una cantidad elevadísima en el plazo de cinco días, cantidad para la que prácticamente no existen empresas en Albacete que tengan tal capacidad de liquidez o de aval en tan corto plazo de tiempo.

TERCERO.- Necesidad de completar la sentencia, ante la existencia de una segunda incongruencia omisiva.

El deber de congruencia exigido por tales preceptos legales no es sólo una exigencia lógica derivada del principio dispositivo (STC 77/1986, de 12 de junio), sino un requisito necesario para garantizar al justiciable el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que le reconoce el artículo 24.1 CE.

En efecto, desde la STC 20/1982, de 5 de mayo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE, incluye como uno de sus contenidos esenciales el derecho subjetivo de los justiciables a obtener una sentencia congruente, considerando como incongruente, entre otras, aquellas sentencias que incurren en la denominada incongruencia omisiva. Como recuerda la STC 218/2004, de 29 de noviembre, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio tiene lugar "cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución".

En el presente caso, se aprecia un primer vicio de Incongruencia omisiva, que es el que pasamos a exponer en el presente apartado.

La sentencia resuelve la cuestión del sometimiento previo al arbitraje desde dos perspectivas (cosa juzgada e Incompetencia de jurisdicción). No obstante esta alegación se planteó desde una tercera perspectiva cuya resolución ha quedado por completo silenciada, debiendo ser completada.

El actor para el primer plazo del que dice ser crédito contra el Albacete Balompie SAD derivado de una única relación jurídica laboral, planteó arbitraje ante la Federación Española de Fútbol (hecho probado quinto de la sentencia) en reclamación de 58.381,50 €; existe una actuación de reconocimiento tácito del actor (hechos propios) de la necesidad de someterse a dicho arbitraje, pues para la primera cantidad reclamada por la única relación jurídica existente ya se sometió, máxime cuando en el acto del juicio el letrado firmante esgrimió que la primera cantidad –de las reclamadas a través de este

pleito- ya estaba vencida al momento de instar aquel arbitraje, lo que de forma clara le vendría vedada la nueva reclamación directa por el art. 400 LEC.

En consecuencia, la sentencia debe resolver si existe la falta de jurisdicción invocada por esta parte en el acto del juicio, habida cuenta la existencia previa de una cláusula contractual de sometimiento a arbitraje de todas aquellas dudas o controversias que pudieran surgir en relación al cumplimiento e interpretación del contrato que la parte actora hace valer en su demanda.

La sentencia no cuestiona la validez y eficacia de la cláusula de sometimiento a arbitraje y, sin embargo, la inaplica sin dar ninguna razón fundada en Derecho para ello. Como es sabido, en nuestro sistema procesal no sólo hay falta de jurisdicción por corresponder la cuestión a otro orden jurisdiccional, que es en lo que parece incluir la sentencia, sino también, como señala el art. 39 LEC, "por haberse sometido la cuestión a arbitraje", que es lo que esta parte alegó también como excepción perentoria en el acto del juicio y sobre lo que la sentencia guarda un absoluto silencio, incurriendo con ello en una incongruencia omisiva lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Se hace preciso, por ello, completar en este extremo la sentencia, dando una adecuada y motivada respuesta a esta petición esencial.

CUARTO.- Necesidad de completar la sentencia ante la existencia de una tercera incongruencia omisiva.

Esta parte denuncia expresamente la existencia de otra incongruencia omisiva en la sentencia recaída en los presentes autos, toda vez que no resuelve expresamente una alegación de carácter autónomo formulada tempestivamente por esta parte y que cuya estimación comportaría la desestimación de la demanda.

El letrado firmante planteó expresamente en el acto del juicio la nulidad contractual del documento num. UNO aportado a la demanda, por falta de causa, y ello porque existiendo un contrato oficial federativo que habilita para trabajar como entrenador profesional en un equipo de 2ª División, dicho contrato mantiene evidentes discrepancias con el contrato privado suscrito que es el que sirve de base a toda la reclamación seguida en este procedimiento, y al que por cierto le imputamos de forma nítida y directa la falsedad documental.

En este sentido, dicho contrato privado al que le imputamos constituir documento falso, y el cual ha sido presentado como contrato de entrenador, no puede servir a tal finalidad dado que para la temporada 2007/2008 y las posibles prórrogas ya no existiría contrato federativo y al faltar este soporte faltaría la causa del contrato privado, pues no se acompañó de una prórroga

por igual periodo del contrato de federativo.

QUINTO.- Necesidad de completar la sentencia ante la existencia de una cuarta incongruencia omisiva.

Es un principio clásico del Derecho que lo accesorio sigue a lo principal ("accessorium sequitur principale") y que, por tanto, una vez extinguido el contrato federativo, resuelto el contrato privado principal e incluso liquidados los derechos económicos de este último, no hay causa para mantener vivo el Anexo y, en consecuencia, sin Anexo vigente, carece de toda eficacia el documento que pretende su rescisión, sobre el que se sustenta la demanda.

Esta alegación fue planteada en el acto del juicio de forma subsidiaria respecto de nulidad por falta de causa a que se ha aludido en el motivo anterior. Lo mismo que en los dos vicios de incongruencia omisiva denunciado, también en el presente caso dicha alegación no ha obtenido respuesta alguna en la sentencia.

Procede, por ello, a fin de restablecer el derecho a la tutela judicial efectiva vulnerado con dicha omisión judicial, generando indefensión a mi mandante, completar la sentencia recaída en los presentes autos y recibir de este Juzgado una respuesta razonada sobre esta alegación esencial, cuya estimación conllevaría la absolución de mi representada.

Por lo expuesto,

SUPLICO, tenga por presentado este escrito con sus copias y, previo traslado del mismo a la parte actora en aplicación de lo dispuesto en el art. 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al 267.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicables supletoriamente a esta Jurisdicción, acuerde conforme a lo solicitado, aclarando y completando la sentencia en los siguientes términos:

1. Se aclare y concrete en la parte dispositiva de la sentencia la cantidad exacta a que asciende el 10% de interés por mora, a fin de poder conocer dicha cantidad a efectos de su consignación de cara a la interposición del recurso de suplicación.

Igualmente, se aclare si la expresión de "1.000.000 € netos" utilizada en la parte dispositiva de la sentencia, como entiende esta parte comprende la cantidad correspondiente a las deducciones de Seguridad Social y retenciones del IRPF.

2.- Ante la omisión en el Fallo de la sentencia de un pronunciamiento sobre nuestra petición de suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, solicitamos se complete dicha resolución judicial, y a tal fin se dicte por el Juzgado resolución autónoma en forma de Auto en la que se resuelva

expresamente sobre esta pretensión, permitiendo deducir los recursos legalmente procedentes contra dicho Auto al margen de la sentencia.

Subsidiariamente, para el supuesto de que se completara dicha omisión por el Juzgado introduciendo un pronunciamiento expreso en el Fallo de la sentencia, se aclare que dicho pronunciamiento, aun cuando formalmente se adopte en sentencia, es materialmente un Auto, permitiendo deducir contra el mismo autónomamente los recursos legalmente procedentes al margen de la sentencia.

3.- Se complete la sentencia y se resuelva expresa y motivadamente sobre la excepción de falta de jurisdicción por estar la cuestión litigiosa sometida a arbitraje por voluntad expresa de las partes, excepción formulada por esta parte en el acto de la vista y a la que la sentencia no da respuesta.

4.- Se complete la sentencia y se resuelva expresa y motivadamente sobre la nulidad del contrato adjuntado a la demanda como documento UNO, por falta de causa.

5.- Se complete la sentencia y se resuelva expresa y motivadamente sobre la alegación efectuada tempestivamente por esta parte en el acto del juicio referente a la falta de sustantividad propia y de eficacia tanto del Anexo como del documento de su rescisión en que se fundamenta la demanda, una vez liquidados y extinguidos los contratos principales, todo ello de conformidad con lo expuesto *supra* en el motivo quinto de este escrito.

Justicia que pido en Albacete a cinco de marzo dos mil nueve.

Ldo.- Jesús Arjona Moya

Proc.- Antonio Navarro Lozano.